

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: MONICA LILLYANA CARRANZA TORO
DEMANDADO: JOSE HENRY AGUDELO GARCÉS
RADICACIÓN: 2021 – 00263 – 00

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la notificación remitida al demandado la cual según el certificado de la empresa de correo resultó positiva visible a folios 127 a 132 de esta encuadernación.

Ahora bien, téngase en cuenta la dirección informada por la actora para notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 44

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc815475a013b4c8fdbbc0b2f4500cfb3ba175c56fdfcd62a0e533493ac80bf32**

Documento generado en 17/03/2022 09:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: MONICA LILLYANA CARRANZA TORO
DEMANDADO: JOSE HENRY AGUDELO GARCÉS
RADICACIÓN: 2021 – 00263 – 00

Agréguese a las diligencias, póngase en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental aportada por la parte demandante mediante la cual se comunicó la inadmisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante (archivos 3 y 4).

Ahora bien, se solicita a las partes que una vez se decida sobre la admisión del proceso de negociación de deudas se comunique a esta sede judicial la decisión que se adopte para evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 44

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c759780c847e150c059effef1b2b690bf6f186f69f28343bf30297f1ccc3416f**

Documento generado en 17/03/2022 09:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	ALFONSO ENRIQUE RIVERA ROCHA
RADICACIÓN:	2022 – 00071 – 00
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°195

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. contra ALFONSO ENRIQUE RIVERA ROCHA por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. M026300105187608839600132532:

1) \$53'556.290,00 que corresponde al capital contenido en el pagare antes referenciado al 7 de febrero de 2022.

2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) \$5'928.910 que corresponde a los intereses de plazo contenido en el pagare base de la ejecución causados al 15 de enero de 2022.

Pagare No. M026300110234001445000566411:

4) \$104.671.860,00 que corresponde al capital contenido en el pagare antes referenciado al 7 de febrero de 2022.

5) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6) \$2.175.982 que corresponde a los intereses de plazo contenido en el pagare base de la ejecución causados al 8 de noviembre de 2022.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Fl.66

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía N°41.784.205 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°48.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del archivo de poderes.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

SOLICITAR a la parte ejecutante que informe el número de teléfono y celular de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>18 de marzo de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 44
--

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 281128

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DALIS MARIA CANARETE CAMACHO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41784205 y la tarjeta de abogado (a) No. 48281

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dd58e3343944e803fc8906ecb34ba5f1461ba03b44f16857b525bf52f8121d**

Documento generado en 17/03/2022 09:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

FL7

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: ALFONSO ENRIQUE RIVERA ROCHA
RADICACIÓN: 2022 – 00071 – 00

Teniendo en cuenta que las peticiones del folio 1 cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer el demandado por cualquier concepto en las entidades financieras mencionadas en el escrito de cautelas visible a folio 1 de esta encuadernación. Por secretaría ofíciase.

Hágaseles saber a las entidades bancarias, que deben estar atentas a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la anterior medida a la suma de \$249.500.000,00.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>18 de marzo de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>44</u>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bfd826b9afcd8999fda687fb909390a413dc504f4ad0a20f3c53d3ce6b4bfe**

Documento generado en 17/03/2022 09:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

FL7

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADOS: DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. Y
OTRA.
RADICADO: 2022 – 00065

Teniendo en cuenta que las peticiones del folio 1 cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o lleguen a poseer los demandados por cualquier concepto en las entidades financieras mencionadas en el numeral 1º del escrito de cautelas visible a folio 1 de esta encuadernación. Por secretaría ofíciase.

Hágaseles saber a las entidades bancarias, que deben estar atentas a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas KBM-357 de propiedad de la demandada FANNY ESPERANZA HERNÁNDEZ RONDÓN. Por secretaría ofíciase a la Secretaria de Movilidad correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios de los cuales sean titulares los demandados en DECEVAL (artículo 593 del C.G.P). Por secretaría ofíciase.

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$349.500.000,00.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>18 de marzo de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>44</u>

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b6200c191ef40d18258f58cb9c7bea247c79a1ce9010db2e8bbfd672c7ab88**

Documento generado en 17/03/2022 09:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADOS:	DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. Y OTRA.
RADICADO:	2022 – 00065
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°194

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" contra DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. y FANNY ESPERANZA HERNÁNDEZ RINCÓN por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 00000644766:

1) \$215.943.050,00 que corresponde al capital contenido en el pagare antes referenciado.

2) \$10.502.750,00 de intereses de plazo.

3) \$2.225.970 de intereses de mora conforme se solicitó en el literal c de la pretensión 1 de la demanda.

4) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1), liquidados desde el 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN identificado con la cédula de ciudadanía N°79.781.349, portador de la tarjeta profesional N°102.688, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 01 anexos.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

Igualmente deberá aportar la nota de vigencia de la escritura pública N°114 de 2015.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 44

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 290648

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EDUARDO GARCIA CHACON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79781349** y la tarjeta de abogado (a) No. **102688**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fea1c3a5055c07e4a0b40b84c3e2bf2ad5ea4fd99d2fb0549cb435cc428a6d7**

Documento generado en 17/03/2022 09:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: MARCO TULIO GONZÁLEZ CAMPOS
Demandado: PUNTUAL UNO PROYECTOS CONSTRUCTIVOS S.A.S.
Radicación: 2022-00058
Asunto: inadmite demanda
Proveído: interlocutorio No.198

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Indíquese la dirección física de notificación del demandante y, si se conoce, del demandado

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 44

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002515dc5f566ed1ea931aedffb5bbb24bf0e3adf296918b01a0120856c9868a**

Documento generado en 17/03/2022 09:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Expropiación
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado: NERYS ORLANDO HERRERA ARENA y Otros.
Radicación: 2021-00350-00
Asunto: Admite Demanda
Proveído: Interlocutorio No. 197

Luego de haberse incorporado, por secretaría, el memorial de subsanación presentado el 14 de octubre de 2021 por la parte demandante, procede el Despacho con su estudio.

Por haberse subsanado en debida forma la demanda de la referencia y cumplidos los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en contra NERYS ORLANDO HERRERA ARENAS, GLORIA MARINA GAMARRA MERCADO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de tres (3) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, por secretaría procédase a emplazar a los señores NERYS ORLANDO HERRERA ARENAS y GLORIA MARINA GAMARRA MERCADO en la forma establecida por el artículo 10 del citado Decreto.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I. No. 062-23345, objeto del asunto de la referencia (art.592 CGP). Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ CASTELLI, quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, consigne a órdenes de este Juzgado el valor establecido en el avalúo aportado (Art. 399 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

2021-00350

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 45

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53730c4cbc7cc5097f4dc6ee6f18016b99a92e5461bb202f3f1a9635b5fe431**

Documento generado en 17/03/2022 09:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-01104-01
Demandante: OSCAR FERNANDO ESPAÑA ALGECIRA
Demandado: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y Otro.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 20201, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2021, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El señor OSCAR FERNANDO ESPAÑA ALGECIRA, a través de apoderado judicial, presentó ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que se ordenara a la primera de aquellas sociedades pagar totalmente, por concepto de indemnización, la deuda que tiene el demandante dentro del crédito No. 725039200247752, por un valor de \$79.996.825 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que, en caso de existir saldos a su favor, le sea entregados al demandante.

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

Que en el 08 de marzo de 2016 el demandante adquirió un crédito con el Banco Agrario de Colombia por la suma de \$80.000.000, aprobado con el Número de obligación 725039200247752, el cual se comprometió a pagar en veinte (20) cuotas semestrales que iniciaron el 27 de enero de 2017 y finalizan el 27 de julio de 2026.

Crédito para el cual la entidad financiera tomó con la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. una póliza No. 34-1827-00001 denominada "SEGURO DE VIDA GRUPO" en la cual se ampara la "vida y la incapacidad total y permanente" por el saldo insoluto de la deuda.

Indica que, en el trámite de otorgamiento del crédito aludido, el señor Oscar Fernando firmó todos los documentos que le fueron suministrados por los asesores de la entidad financiera, sin que frente a los mismos se hubiese advertido reparo alguno, así como tampoco fue requerida información adicional relacionada con su estado de salud.

Que el día 20 de diciembre de 2018 el demandante fue notificado del acta de junta médica laboral No. 102670 de fecha 13 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la cual se determinó su pérdida de capacidad laboral en un 58.97%.

Por lo anterior, el día 13 de marzo de 2019 el actor radicó ante las oficinas del Banco Agrario, sede Guadalupe, Huila, una solicitud escrita para que le fuera condonada la deuda por él contraída con esa entidad, adjuntando para el efecto copia del acta emitida por la junta médica.

Petición que fuera trasladada por el Banco a la compañía aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien en comunicado de fecha 12 de septiembre de 2019 niega realizar el pago solicitado, sin tener en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del actor ni la ocurrencia del siniestro con fecha posterior a la aprobación del crédito y a la suscripción de la correspondiente póliza.

3. Mediate proveído de fecha 08 de mayo de 2020, la coordinadora del grupo de funciones jurisdiccionales, a quien correspondió el conocimiento del asunto, profirió auto admisorio y dispuso el traslado de la acción a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días

4. La apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., propuso como medios exceptivos en su escrito de contestación “DELIMITACIÓN DE LA ASUNCIÓN DEL RIESGO”, “NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO”, “NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE SEGURO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA”, y “CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN DEL ASEGURADOR”.

En sustento de la primera exceptiva, señaló que antes de ser incluido en la póliza por el tomador, el asegurado presentaba patologías por las cuales reclama, de tal manera que el riesgo ya había acaecido cuando se tomó el seguro, pues la “CAIDA APROXIMADA DE 3 MTS que GENERO CONTUSIÓN EN RODILLA IZQUIERDA, LUMBALGIA DE 10 AÑOS DE EVOLUCIÓN, TRAUMA ACUSTICO HACE 16 AÑOS, confirmadas según junta médica del 13/08/2018”, se estructuraron con anterioridad a la suscripción de la póliza.

Que de acuerdo al artículo 1056 del Código de Comercio, “el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, pudiéndose delimitar la asunción del riesgo”.

En cuanto a la nulidad relativa del contrato de seguro manifestó que la misma se configuraba por la “inexactitud o reticencia del tomador en la declaración de asegurabilidad”. Que conforme al artículo 1742 del Código Civil, la entidad se encuentra facultada para solicitar la rescisión del contrato, pues el demandante faltó a la verdad al contestar negativamente en el formulario la pregunta relativa a si tenía o había tenido alguna otra enfermedad.

Indicó al solicitar el seguro de vida el demandante debió declarar todo lo relativo a su estado de salud, siendo esta una información importante para que la compañía pueda decidir si contrata o no, o si lo hace en condiciones más onerosas. De tal manera que al no declarar lo anterior, la consecuencia contemplada en el artículo 1058 del código de comercio es la nulidad del contrato de seguro.

Igualmente, advirtió que conforme a lo establecido en el artículo 1059 del Código de Comercio, “rescindido el contrato, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.”

Respecto a la exceptiva de nulidad absoluta, indicó que siendo el riesgo asegurable uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, conforme lo establece el artículo 1045 del Código de Comercio, para el presente asunto el mismo no se cumplió, pues aquel riesgo se trata de un hecho futuro e incierto, entre tanto a la fecha de la suscripción del seguro de vida el riesgo que se pretendía asegurar ya había ocurrido.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, planteó que el Banco Agrario de Colombia sería la entidad beneficiaria de la indemnización, en caso de acreditarse efectivamente la ocurrencia del siniestro.

De la inexistencia de prueba respecto a la cuantía de la pérdida, señaló que, en el caso de evidenciarse la configuración del siniestro, debió determinarse el saldo insoluto de la deuda, que para este evento no se acreditó.

Finalmente, sobre la exceptiva de cumplimiento del deber de información del asegurador, adujo que “el demandante conocía las condiciones de la póliza al contratar, suscribió documento que anexó con su demanda en el que indicó que conocía y aceptaba las condiciones generales y particulares de la póliza”.

II.SENTENCIAAPELADA

La DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en sentencia de fecha 24 de febrero de 2021 decidió declarar no probadas las excepciones planteadas tanto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y, en consecuencia, declaró contractualmente responsable MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. respecto al no reconocimiento del amparo básico de ITP de la póliza 45978 respecto de la cobertura del demandante y condenó a esta sociedad a pagar el valor asegurado por la suma de \$79.996.825 junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del código de comercio, contados a partir del mes siguiente a que se realizó la primera reclamación por parte del demandante hasta la fecha efectiva de pago, procediendo devolver el saldo a favor del demandante, conforme los pagos por él efectuados.

En sustentó señaló que el demandante se encontraba legitimado para ejercer la acción de protección al consumidor en su calidad de asegurado (minuto 06:53), contando con un interés legítimo para reclamar, al ser el titular del crédito adquirido con el banco.

Igualmente, estimó que si bien existieron dos vínculos contractuales independientes frente al demandante, como lo fueron el contrato de mutuo y el contrato de seguro, lo cierto es que dichos contratos fueron comercializados a través de funcionarios del banco, por lo que es la entidad financiera a quien le corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes consignados en el régimen de protección al consumidor financiero, dentro de los cuales se encuentra la debida diligencia de información en todo el proceso de la relación contractual, inclusive desde el ofrecimiento del producto.

Argumentos con los cuales tuvo por desestimadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, propuestas tanto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como por la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Abordado lo anterior, determinó que la controversia del demandante se fundaba en el proceso de reclamación adelantado ante la materialización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro, por lo que consideró necesario verificar el cumplimiento de las cargas impuestas por el legislador tanto para el asegurado beneficiario como a la aseguradora, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio.

Estimó que las partes no discutieron la existente de la Incapacidad Total y Permanente (ITP) ni su cuantía, como quiera que esta última fue determinada claramente por el Banco en las pruebas aportadas al plenario y

en su momento solicitadas por la Delegatura, donde se indicó la cuantía de la obligación que se estaría reclamando.

En cuanto a la ITP consideró que la parte demandante acreditó la ocurrencia del siniestro con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional No. 102670, aportado tanto en la presente demanda como en el proceso de reclamación extra procesal. Dictamen mediante el cual se le calificó al actor una pérdida del 58.97%.

Así, advirtió que la parte demandada no allegó documental alguna con la que se pudiera identificar la definición del amparo del ITP. Igualmente, recalcó que no fueron suministradas al proceso las condiciones generales de la Póliza que inicialmente fue emitida por la anterior compañía de Seguros, ni las que corresponden a la actual compañía de seguros demandada, objeto de litis.

En tal sentido, tuvo como único documento de soporte a las excepciones, la definición de incapacidad total permanente que efectuó la aseguradora con la objeción a la reclamación, donde se indica que “se entiende por incapacidad total y permanente aquella incapacidad sufrida por el asegurado, proveniente de cualquier causa, cuya edad no exceda a los 75 años, que se produzca como consecuencia de lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan a la persona desempeñar totalmente su profesión u oficio habitual siempre que dicha incapacidad sea igual o superior al 50% y haya existido por un periodo continuo no menor de 120 días.”

Entonces, tuvo por acreditado que el demandante tuvo una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y que, para la fecha de notificación de su dictamen, esto es diciembre de 2018, la obligación ascendía a la suma \$79.996.825, suma que guarda armonía con el valor de lo pretendido en el libelo inicial. De tal surte que, excepciones de delimitación de la asunción del riesgo e inexistencia de prueba de la cuantía de la pérdida no tendrían vocación de prosperidad.

De otra parte, frente a las causales excluyentes de responsabilidad aducidas por la pasiva, concernientes a la nulidad relativa y absoluta del contrato de seguro, señaló que las mismas también se despacharía de manera desfavorable, como quiera que la compañía de seguros no acreditó los elementos previstos en el artículo 1058 del Código de Comercio, ni determinó de manera completa la presunta reticencia en el contrato ni vicio de consentimiento alguno.

Estimó que conforme al artículo 1058 ibídem el tomador está en la obligación de declarar los hechos y circunstancias que determinan el estado

de riesgo, según el formulario que le sea propuesto por la aseguradora, de tal manera que su reticencia o inexactitud producen la nulidad relativa del seguro. Normativa que fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en sentencia C-232/97 donde se indicó que la reticencia se origina en el conocimiento que tiene el candidato a seguro, quien, requerido por la aseguradora, a quien se le habrá de trasladar el riesgo, no manifiesta sinceramente sus condiciones, o estas son inexactas.

Advirtió que la declaración del estado del riesgo puede darse de forma espontánea o mediante la absolución de un cuestionario formulado por la aseguradora, en el cual se determinan los aspectos relevantes para el otorgamiento o no de la cobertura o su incremento oneroso.

Puso de presente un pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá del 12 de septiembre, en ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira, donde se afirmó que “en la hipótesis de declaración espontánea la ley quiere ser menos exigente que en la declaración dirigida por el cuestionario, por lo cual enfoca el riesgo a su dimensión objetiva haciendo caso omiso a los hechos circunstancias que incidan sobre el riesgo moral. (...) Situaciones que atañen más al estado subjetivo que al objetivo del riesgo”. Entre tanto que la declaración dirigida, correspondiente al formulario propuesto por la aseguradora, la inexactitud o reticencia sobre cualquier aspecto de ellos puede aparejar la nulidad relativa del contrato.

Igualmente, estimó que la doctrina ha sido reiterativa en indicar que la nulidad relativa por dolo o reticencia del tomador se produce cuando este, violando lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio, omite información sobre el estado del riesgo o la suministra de manera inexacta, siempre que dichos hechos, circunstancias o información inexacta hubieren retraído al asegurador de celebrar el contrato o lo hubieren conducido a formular condiciones más onerosas.

Por lo anterior, evidenció que, en el contrato de seguro existente dentro del plenario, aportado con la demanda, se incorporó la declaración de asegurabilidad cuyo propósito es el de establecer el estado del riesgo, en especial el de salud; conocer si el tomador había tenido alguna enfermedad o si le había diagnosticado enfermedad cardiovascular, hipertensión, cáncer, sida o VIH, insuficiencia renal, dislipidemia o diabetes. Información consultada que contenía elementos importantes para asumir el riesgo.

Conforme a lo señalado, la Delegatura estimó que la pregunta formulada en el numeral 1. del cuestionario, sobre el cual la aseguradora funda su objeción, se realizó de manera muy amplia y general, sin indagar sobre padecimientos expresos, frente a lo cual la doctrina de seguros ha indicado que “se entiende que si no se hace una pregunta expresa sobre determinada circunstancia, esta circunstancia no es relevante para la

aseguradora.” Entendiéndose de dicha forma que la pregunta no se hace para formarse una opinión acerca del estado del riesgo.

En tal sentido, concluye que no toda omisión o inexactitud conlleva a la nulidad del contrato, contemplada en el Código de Comercio, como quiera son solo aquellas que recaen sobre hechos o circunstancias que conocidos por el asegurador lo hubieren retraído a celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas. Lo cual, impone una carga probatoria a la entidad aseguradora que pretenda el citado efecto frente a la determinada relación contractual.

Así mismo, advirtió que la entidad aseguradora no revisó la declaración de asegurabilidad, lo cual, según lo manifestado en el interrogatorio rendido por el representante legal de la entidad, únicamente se efectuó al momento de estudiar la objeción, es decir, cuando ya existía un siniestro. Por lo tanto, llamó la atención a la Delegatura el desconocimiento que, del estado del riesgo, la demandada estaba asumiendo, siendo confesado por el representante legal de la aseguradora, en su interrogatorio, que el Banco fue quien realizó toda la gestión de vinculación, aunado a que Mapfre pasó a ser la compañía de seguros a partir del año 2017, sin verificar el estado del riesgo del asegurado, es decir, asumieron todos los riesgos sin estudiar el caso concreto del demandante.

Finalmente, también desestimó la exceptiva de “cumplimiento del deber de información del asegurador”, como quiera que no se acreditó el suministro a favor del demandante de las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, las cuales tampoco se arrimaron al proceso, pese a la carga que le asistía.

Idéntica conclusión que efectuó respecto a la excepción de principio de buena fe contractual, pues no evidenció sustento probatorio suficiente que acreditara alguna conducta del demandante que rayara con la mala fe o que fuera contraria a la lealtad procesal o sustancial.

III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, en audiencia la apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., manifestó que el a quo dio una interpretación diferente al artículo 1058 del Código de Comercio, pues las patologías del tomador debieron informarse así hubiese un formulario expreso o no, habiéndose sustraído de contratar la demandada en caso de haber tenido dicha información. Es decir, consideró que en el proceso sí se acreditó la reticencia por parte del tomador del seguro.

Estimó que sí se acreditó el impacto de dicha reticencia, pues precisamente las patologías que no informó el demandante al momento de

declarar su asegurabilidad son la que hacen que la demandada deba asumir ahora el seguro.

Igualmente, discutió que la compañía de seguros “tiene la facultad de delimitar el riesgo y el impacto conlleva a que esta condena lo deba asumir”, de tal manera que al no haberse declarado las patologías con las que contaba el tomador, las mismas no se pudieron delimitar, bien sea para no tomar el seguro o para extra primar.

De otra parte, reparó que, en la valoración probatoria realizada por la Delegatura a fin de determinar la cuantía de la condena, no se tomaron en cuenta las declaraciones técnicas que se consignaron en el dictamen emitido por la Junta frente a las datas en las cuales se presentaron las patologías incapacitantes del actor.

Una vez ordenado el traslado contemplado en el en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 mediante auto del 21 de julio de 2021 proferido por este Juzgado, el apoderado de la parte recurrente, allegó escrito de sustentación indicando que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio se autorizó a los aseguradores para asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o las cosas aseguradas, bien sea en la persona o en los bienes y “no todo daño que sufra la cosa o la persona serán objeto de indemnización.”

Que en el proceso se encuentra acreditado que antes del ingreso a la póliza, el asegurado presentaba patologías, como “caída aproximada de tres metros que generó contusión en rodilla izquierda, lumbalgia de 10 años de evolución, trauma acústico hace 16 años”, según obra en el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Recuerda que uno de los elementos esenciales del contrato de seguro es el riesgo asegurable, el cual se trata de un hecho futuro e incierto, por lo que si este ha ocurrido no puede ser objeto de cobertura pues se desdibujaría la incertidumbre aludida.

Insistió en que el demandante conocía los amparos y las exclusiones, no obstante, al suscribir el documento manifestó no tener o haber tenido enfermedad alguna. Al respecto, puso de presente pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de diciembre de 2016 donde se borda el principio de buena fe en los contratos de seguro.

Como tercer reparo señaló que la Delegatura no valoró adecuadamente las pruebas que se incorporaron al proceso, como lo fue el dictamen de pérdida de capacidad laboral, donde además de determinarse las patologías del demandante se indicaron las fechas en que las mismas fueron

diagnosticas. Insistió en la diferencia existente entre la fecha del dictamen y la fecha de estructuración.

Así mismo, estimó que la Delegatura se alejó de la definición de ITP al reconocer el pago de la indemnización, pues en la póliza se estableció de forma clara la definición de ITP, por lo que a ella se debieron sujetar las partes, conforme al principio contemplado en el artículo 1602 de Código Civil.

Finalmente, refutó que de acuerdo al artículo 1058 del Código de Comercio, la demandada acreditó la reticencia del tomador, por lo que su consecuencia es la nulidad relativa del seguro, pues la aseguradora, antes de celebrar el contrato, “no conoció los hechos sobre los que versan los vicios de la declaración y jamás se allanó a subsanarlos o los aceptó expresa o tácitamente.”

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

Es ampliamente conocido que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto a la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Así, teniendo en cuenta los reparos planteados en el recurso de apelación que fuere formulado el día de la audiencia, esto es 24 de febrero de 2021 se concretaron en cuatro aspectos que se detallan a continuación, el Despacho descarta los que en el escrito de sustentación arrimado al plenario se están adicionado.

En tal sentido, refutó la apoderada de la compañía aseguradora que i) sí se encontraba acreditada la reticencia, pues las patologías del demandante debieron informarse así existiere un formulario expreso o no, toda vez que, si estas se hubiesen conocido por la entidad, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas; ii) sí se demostró un impacto frente a la reticencia, como quiera que las patologías no declaradas por el tomador fueron por las que aquel obtuvo una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, objeto de condena. Insistió en la declaración falsa del demandante en el formulario suscrito por él donde manifestó no tener o haber tenido alguna

enfermedad; iii) Mapfre tiene la facultad de delimitar el riesgo por lo que al no haberse declarado el mismo, la compañía no tuvo tal facultad, pues el artículo 1056 del Código de Comercio así lo permite, sin que sea obligación de la entidad asumir todo tipo de riesgo, y iv) no se tomaron en cuenta las fechas determinadas en el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado a partir de las cuales se diagnosticaron las patologías del actor, pues con dicha prueba se acredita que para la fecha del ingreso a la póliza, el viento reclamado ya había acaecido. Diferenciado, para el efecto entre la fecha del dictamen y la fecha de estructuración.

Entonces, fuera de discusión se encuentra que la reticencia o inexactitud en la declaración del tomador frente a las condiciones que determinan el estado del riesgo asegurado, acarrea la nulidad relativa del contrato de seguro, tal como lo contempla el artículo 1958 del Código de Comercio.

Reticencia que se describe por la Corte Constitucional¹ como la omisión del tomador en suministrar información que le interesa a la aseguradora frente a un hecho anterior al contrato de seguro y que lo excluiría de cobertura o aumentaría las condiciones onerosas de dicho negocio jurídico.

No obstante, dicha normativa no puede leerse e interpretarse de manera aislada al ordenamiento jurídico y al precedente jurisprudencial que regula la materia. Así, sobre este artículo fue abordado por la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Sin perjuicio de la declaración, dirigida o espontánea, obtenida del tomador acerca del estado real del riesgo, el asegurador, en línea de principio, no debe conformarse con la carga de sinceridad que incumbe a aquel. La Corte, atendiendo las circunstancias en causa, ha matizado la intervención de la aseguradora. Alrededor suyo, tiene dicho, gira la «potestad (...) de adelantar sus propias pesquisas en pos de evaluar qué tan probable puede ser el advenimiento del riesgo y, por lógica consecuencia, del nacimiento de la obligación condicional que el seguro radica en él». Todo, dijo en otra ocasión, «mediante (...) indagaciones, investigaciones o pesquisas adelantadas (...) en forma voluntaria (ex voluntate) o facultativa, apoyado en expertoss. (CSJ. Civil. Sentencia de 2 de agosto de 2001, expediente 06146.)

La *uberrimae bona fidei*, por lo tanto, se predica tanto del tomador o asegurado como del asegurador. En palabras de la Sala, según los antecedentes antes citados, al «mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de *unicum*, respecto de una sola de ellas». De modo que le corresponde al tomador expresar con sinceridad las circunstancias en que se halla, pero también al asegurador se le impone una labor de verificación, de investigación, de diligencia, de "pesquisa" como ya los había exigido al interpretar el artículo 1058 del Código de Comercio, sobre el entendimiento del texto en cuestión, en el antecedente de casación civil de 19 de abril de 1999, expediente 4929, en el cual la Sala preconizó que la buena fe es «un postulado de doble vía (...) que se

¹ Sentencia T-071/17

expresa - entre otros supuestos- en una información recíproca», tesis reiterada el 2 de agosto de 2001, y reafirmada en el del 26 de abril del 2007. Estos precedentes antes citados, pero que ahora recaba la Sala, estructuran una recia doctrina probable (artículos 4º de la Ley 169 de 1896, y 7º del Código General del Proceso) sobre el carácter bilateral de la buena fe, pero también sobre la obligación de indagación en cabeza de la aseguradora.”²

En consecuencia, la reticencia en armonía con el principio de la buena fe connota obligaciones para las dos partes del contrato de seguro a fin de establecer con certeza y claridad las condiciones del estado del riesgo, correspondiéndole al tomador suministrar la información requerida para la aseguradora, bien sea a través del formulario dispuesto para tal fin por la entidad o de manera espontánea, entre tanto corresponde a la compañía tomar las acciones necesarias para determinar el estado del riesgo del tomador, fundadas en el aludido cuestionario o en su investigación en relación con el tomador. Ello con el objetivo de decidir si contrata o si lo hace en condiciones más onerosas.

Recuérdese que, por su posición dominante, la aseguradora se encuentra en mejores condiciones jurídicas, técnicas y organizacionales frente al usuario del seguro.

Así, para el caso en cuestión, se observa que la única prueba con la cual sustenta su posición la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. relativa a la existencia de la reticencia, en sus cuatro reparos a la sentencia, es el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta de Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 13 de agosto de 2018, aportado por la parte demandante, a partir del cual concluye que las patologías por las cuales fue dictaminado el señor OSCAR FERNANDO ESPAÑA ALGECIRA con un porcentaje superior al 50% de PCL, se estructuraron o diagnosticaron con anterioridad a la vigencia de la póliza, por lo que el demandante debió haberlas informado al momento de diligenciar el formulario y tomar el contrato de seguro de vida. No así, se incumpliría el elemento esencial de este tipo de negocios como lo es el riesgo asegurable, pues no se estaría en presencia de un hecho futuro e incierto.

Al respecto, advierte el Despacho la necesidad de realizar la distinción entre la fecha de diagnóstico de una patología y la fecha en que el sujeto conoce las consecuencias y la gravedad de las mismas, cuando estas no se producen a partir de un hecho concreto como ocurre con los diagnósticos de “apnea del sueño”, “oncomicosis”, “cefalea postraumática”, “astigmatismo”, “hipertrofia de cornetes”, “prostatismo moderado”, “intolerancia de carbohidratos”, “artrosis de rodilla izquierda”, “antecedente de fractura”, “síndrome de manguito rotador derecho”, “discopatía lumbar

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC3791-2021, 1 de septiembre de 2021. Radicado 2009-000143-01

más espondilosis”, “trastorno de adaptación” “gastritis confirmada” e “hipoacusia neurosensorial”.

Patologías que, según lo relatado por los médicos tratantes del demandante, como puede leerse en el aludido dictamen y en las distintas fechas donde fue valorado, no dan cuenta de una fecha exacta a partir de la cual se hubiesen adquirido, pues en su mayoría refieren a algún tiempo de evolución de la enfermedad (Pág. 14 a 15 archivo 000).

Por lo tanto, no es completamente acertado afirmar que las mencionadas patologías por las cuales fue calificado con el 58.97% de PCL el demandante, hubiesen sido adquiridas por este desde antes de la fecha de adquisición de la póliza, esto es, el 08 de marzo de 2016, tal como da cuenta dicho documento suscrito por Cardif Colombia Seguros Generales S.A. Póliza que como se sabe fue posteriormente asumida por la hoy demandada, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Y, en dicho orden de ideas, mal podría concluirse que el demandante, conociendo de la existencia de aquellas patologías y de su gravedad, omitió informarlas a la aseguradora pues, se reitera, no existe en el plenario, con fecha anterior al 08 de marzo de 2016, un diagnóstico determinante que le fuere proferido al demandante y que le hubiere sugerido una afectación de su salud relevante o incapacitante merecedora de ser informada a la aseguradora y por el cual esta se hubiese retraído de celebrar el contrato o de tornarlo más oneroso.

Aunado a ello y contrario a lo estimado por la apelante en su último aspecto objeto de reproche, no se evidencia que la Delegatura hubiese hecho caso omiso a las fechas plasmadas en el dictamen de pérdida de capacidad laboral que nos atañe, pues las mismas revisadas minuciosamente (21/02/18, 23/02/18, 25/02/18, 09/04/18, 14/03/18, 17/11/17, 18/10/17, 13/03/18, 25/10/17, 01/11/17, 21/11/17, 15/03/18, 04/05/18, 08/05/18, 04/05/18) dan cuenta de las valoraciones que recibió el demandante con posterioridad al 08 de marzo de 2016, por lo que se corrobora que con fecha anterior a la mencionada no se evidencia diagnóstico alguno o valoración contundente que conllevara a concluir que el demandante omitió su información.

En todo caso, no se vislumbra en el expediente, gestión alguna por parte de la entidad aseguradora, encaminada a indagar sobre el estado de salud del tomador de su póliza y por consiguiente del riesgo que esta amparaba para la fecha de suscripción de la misma, es decir, 08 de marzo de 2016, ni posterior a esta. Gestión que como se abordó anteriormente, también le correspondía a la demandada en garantía del principio de la buena fe.

Si bien le asiste razón a la recurrente en la facultad que le asiste a la aseguradora de delimitar la asunción riesgo, como lo repara contra la sentencia de primera instancia, lo cierto es que ni en el formulario impuesto al tomador de la póliza ni en algún otro documento, se indagó específicamente por el estado de salud del señor Oscar Fernando, pues al plenario no fue arrimada prueba al respecto, a sabiendas que el seguro ofrecido se trataba de uno que amparaba la vida y salud del tomador, por incapacidad total y permanente que este pudiese llegar a presentar.

En dicho orden de ideas, se procede a confirmar en su totalidad la sentencia objeto de alzada, siendo desatados desfavorablemente los reproches formulados por la apoderada de la parte demandada.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo emitido el día 24 de febrero de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas, de segunda instancia, a la parte demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la cual se traduce a las agencias en derecho por la suma de \$ 2'500.000.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Despacho de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.45

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79169c1bd797da3adeaac0910438c75af49e0278d014418649c69a3c22d02b7c**

Documento generado en 17/03/2022 09:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**